



EXPEDIENTE : N° 46-2017-6-5201-JR-PE-01
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : HAYDEE LUISA BARRETO POLO
IMPUTADO : NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Lima, trece de marzo
de dos mil dieciocho. -

AUTOS Y VISTOS: Con solicitud del 09.02.2018, en mérito de la cual la defensa técnica del investigado NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO deduce excepción de prescripción en el extremo que se le investiga la presunta realización del ilícito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, revisión de los acompañados, y audiencia realizada con fecha 08.03.2018; corresponde emitir pronunciamiento dentro del plazo de ley.

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- DE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA Y POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Planteamiento de la defensa técnica

1. La abogado de la defensa técnica del investigado NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, conforme a su escrito y a lo oralizado en audiencia, plantea excepción de prescripción de la acción penal, atendiendo a los siguientes argumentos:

- ❖ De acuerdo a los elementos fácticos referidos en la Disposición N° 05, se ha establecido que el colaborador eficaz con clave 06-2017 ha manifestado la existencia de un pacto entre empresas peruanas y extranjeras, representadas por un lobbista, para distribuirse el otorgamiento de la buena pro en diversas obras de carreteras en PROVÍAS NACIONAL, ello con participación de representantes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; además de otros datos que, en teoría de fiscalía a la fecha se encontrarían corroborados; por lo que atendiendo a la naturaleza de su pedido, y bajo la imputación planteada en la formalización de la investigación preparatoria (que será el parámetro de análisis, fuera de las suspicacias que podrían generarse) advierte la prescripción del ilícito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS respecto a su patrocinado.
- ❖ En ese sentido, y partiendo de la imputación específica contra NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, como representante de la empresa GRAÑA Y MONTERO, se han mencionado consumos del 27.02.2011 (Swissotel), 28.06.2011 y 30.03.2012 (Balthazar); asimismo, dos obras vinculadas a los hechos materia de investigación: LP N° 1-2011-AATE (de la que no se ha especificado la fecha del contrato, no obstante, lo precisa del 08.07.2011, anexando copia del mismo; y asimismo, no corresponde a una contratación de PROVÍAS NACIONAL) y la LP N° 06-2011-MTC/20 con firma de contrato del 23.11.2011.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



- ❖ Entonces, al tratarse del ilícito de tráfico de influencias, que versa sobre un beneficio para sí mismo o para tercero, resultaría absurdo considerar que el investigado haya buscado el beneficio de otra empresa, sino, que el mismo- según tesis de fiscalía- habría estado referido a la empresa que representaba, en este caso, GRAÑA Y MONTERO y en específico la obras específicas que se han citado. Por lo que al ser así, y tomando en consideración el grado de participación atribuido- de instigador- el hecho habría quedado consumado cuando se instigó al funcionario a la asignación irregular de las obras, que en todos los casos habría ocurrido con anterioridad a la firma de los contratos que se le imputan, incluso un día antes de ocurrido este evento; dado que incluso si se tomara como referencia la fecha de realización de las reuniones, éstas ocurrieron el 27.02.2011 y 28.06.2011, y la del 30.03.2012 se encontraría descontextualizada al no estar vinculada a obra alguna.
- ❖ Dado ese contexto, y habiéndose consumado el presunto hecho delictivo, en el primer caso, de la LP N° 1-2011-AATE con fecha de contrato 08.07.2011, como máximo el **07.07.2011**, y en el segundo caso, de la LP N° 06-2011-MTC/20 con fecha de contrato 23.11.2011, como máximo el **22.11.2011**; a la fecha ha operado el cómputo de la prescripción ordinaria, al tener el ilícito penal una pena abstracta de seis años, los que vencieron el **07.07.2017** y **22.11.2017**, respectivamente; no habiendo existido ninguna intervención del Ministerio Público o del Poder Judicial que determine el cómputo del plazo extraordinaria, porque mínimamente, para ello, se requerirá una disposición de apertura de diligencias preliminares, y los actos de corroboración de un colaborador eficaz no puede dar mérito a ello, además, que fiscalía ha planteado una tesis de concurso real de delitos, por lo que las reglas de la prescripción se encuentran previstas en la norma sustantiva.

Posición del Ministerio Público

2. Por su parte el Ministerio Público, se opone a la excepción deducida, basándose en los siguientes argumentos:

- ❖ Señala que la defensa basa su pedido en actos de corroboración, que analiza de modo aislado, como son las reuniones en los puntos de reunión señalados por el C.E. 6-2017, así como la obra LP N° 06-2011-MTC/20 del 23.11.2011; cuando de acuerdo a la tesis de fiscalía se viene imputando la realización de varias obras dentro de las contrataciones de PROVÍAS; y que la imputación recaída contra el investigado es de formar parte de uno de los componentes de la presunta organización criminal cuyo accionar se basó en generar listado de prelación de obras, y también coordinar el pago, y no sobre una obra específica; y es en la investigación donde se va a determinar realmente cuantas veces tuvo participación el investigado.
- ❖ Precisa que en todos los supuestos, en el presente caso no debe computarse los plazos ordinarios, sino la prescripción extraordinaria, por cuanto los actos de corroboración en relación a la declaración del CE 6-2017 se iniciaron el 17.03.2017, lo que haría que la misma recién operaría en el 2020; más aún si los

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



hechos de TRÁFICO DE INFLUENCIAS se habrían producido dentro del marco de una organización criminal, el cual tiene la naturaleza de ser un delito continuado.

- ❖ Finalmente, señala que de admitirse la tesis de prescripción se le estaría afectando gravemente a fiscalía, ello al permitir que la presunta organización criminal quede sin su finalidad.

Posición de la Procuraduría

3. Por su parte la Procuraduría Pública Especializada, ha indicado:

- ❖ Se opone a la pretensión del investigando, precisando que el TRÁFICO DE INFLUENCIAS, según tesis fiscal, versa sobre la influencia real ejercida a favor de coasociadas del hecho; y que la declaración del CE 06-2017 determinó la interrupción del plazo de prescripción.

II. PARTE CONSIDERATIVA

SEGUNDO.- DE LA PRESCRIPCIÓN

4. La institución de la prescripción produce indefectiblemente la extinción de la responsabilidad criminal, sin pronunciarse sobre el fondo, por dicho efecto, el Estado pierde la posibilidad de perseguir punitivamente un hecho aparentemente punible; es de verse, que el paso inevitable del tiempo evita que se pueda accionar contra quien recae una sospecha de culpabilidad¹. Desde el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado- pena abstracta-. En ese sentido, el Estado a través del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal, conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y encargado de reclamar del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al imputado, renuncia o abdica a la persecución de un hecho punible; constituyéndose en una frontera del derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, **en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable**².

5. En ese orden de ideas, se ha previsto plazos ordinario y extraordinario de prescripción; **en el primero de ellos**, su cómputo no está afecto a interrupciones o suspensiones, es decir, si es que, fruto de la noticia criminal, **el hecho punible es ya o no objeto de una investigación preliminar por parte del Ministerio Público**, opera cuando se cumple la cantidad exacta del tiempo de prescripción (extremo máximo de la pena abstracta, de no existir circunstancia que la incremente o la reduzca), iniciándose su cómputo conforme a las reglas del artículo 82 del Código Penal, por ende, **la prescripción ordinaria será computada siempre que no haya existido interrupción- actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales- o suspensión-** cuestión que deba resolverse en otro proceso o se haya dado la formalización de la investigación preparatoria en los términos del artículo 331.1 del Código Procesal Penal; **en el segundo caso**, ha existido alguna circunstancia que origina la interrupción de su plazo, estableciendo el legislador, un límite máximo en caso de sucedáneos accidentales *"Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en*

¹ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Editorial IDEMSA. Enero 2011. Página 530-531.

² Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (Fundamentos 5 y 6).

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



una mitad al plazo ordinario de prescripción", es decir, al plazo ordinario se le suma una mitad³.

TERCERO.- DE LA NATURALEZA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

6. El ilícito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS se tipifica en el artículo 400 del C.P., el cual ha sufrido una suerte de modificaciones a lo largo del tiempo, por lo que remitiéndonos al vigente al momento de los hechos- Ley N° 29758 del 21.07.2011-, su texto se consigna del siguiente modo: "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...)"

7. Como está regulado en nuestro sistema jurídico, constituye un delito de mera actividad. No es suficiente que la mera influencia alegada por el sujeto activo sea real o que el ofrecimiento que hizo para interceder en el caso sea efectivamente realizado. En ese sentido, el adelantamiento de la intervención penal que caracteriza a la tipificación del tráfico de influencias es necesario, pues, de lo contrario, habría que supeditar la sanción a la verificación de la intersección efectivo ante el funcionario público o la emisión del pronunciamiento influenciado. La realización de estos actos, posteriores al acuerdo entre traficantes de influencias e interesado, puede subsumirse en los tipos de cohecho activo y pasivo, siempre y cuando el medio corruptor consista en donativos, promesas y cualquier ventaja⁴. Si el agente- traficante no logra que el tercero interesado le realice expresa o tácitamente la promesa de entregarle una ventaja indebida, todos los actos anteriores constituirán tentativa. De modo alguno, la consumación requiere que el ofrecimiento o compromiso de intercesión llegue a hacerse efectivo. Es decir, para efectos de la consumación no se exige que el traficante llegue realmente a interceder ni siquiera es necesario que llegue a intentarlo. Finalmente, debe quedar expresado que si el traficante llega a tomar contacto o influye realmente o trata de influir en la actuación del funcionario o servidor público, estaremos ante la fase de agotamiento del delito de tráfico de influencias. Además, este hecho mismo podría configurar un cohecho. Todo dependerá de la forma y circunstancias en que ocurrió el contacto entre traficante y funcionario judicial o administrativo⁵.

8. Similar postura ha asumido nuestra Corte Suprema en el R.N N° 4097-2008-SANTA de la que se precisa *El delito de tráfico de influencias previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco es un delito de peligro abstracto, pues no se exige lesionar efectivamente el bien jurídico, basta tan solo que se coloque en una posición de riesgo o peligro con el accionar del sujeto pasivo; es un delito de mera actividad en el cual se sanciona el simple comportamiento del agente, es decir, la ejecución de una conducta, sin importar el resultado material; de igual modo resta importancia para su configuración si las influencias son reales o simuladas.*

□

³ Cárdenas Rodríguez, Luis; Villegas Paiva, Elky Alexander. Prescripción civil y penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Página 133.

⁴ Reátegui Sánchez, James. Delitos contra la administración pública en el Código Penal. Jurista editores. Abril 2015. Página 768-769.

⁵ Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Editorial Grijley. Setiembre 2016. Página 699-701.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



CUARTO.- DEL CASO EN CONCRETO

De los hechos materia de imputación

9. En el presente caso, los hechos materia de investigación han sido plasmados en la Disposición N° 05 del 19.01.2018 (Caso Fiscal N° 34-2017), en la cual fiscalía, en atención a lo informado por el COLABORADOR EFICAZ N°06-2017 y actos de corroboración allí descritos, plantea la existencia de "EL CLUB", que habría estado conformado por tres componentes: i) Representantes de las empresas privadas; ii) Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, quien era el "lobbista" y fungía de representante de las empresas privadas ante Carlos Eugenio García Alcázar; y, iii) Carlos Eugenio García Alcázar, quien era el funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien operativizaba los acuerdos ilícitos dentro del MTC.

10. Señala como investigados, vinculados a empresas privadas del rubro construcción, a 1) MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO (A COSAPI), 2) NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO A GRAÑA Y MONTERO, 3) RAFAEL GRANADOS CUETO (A ICCGSA), 4) JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL (A H&H / CASA), 5) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES (A JOHESA), 6) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA (A JOHE SA), 7) RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA (A SAN MARTÍN), 8) JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA (A GRUPO PLAZA), 9) FRANCO MARTIN BURGA HURTADO (A OAS), 10) OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA (A QUEIROZ GALVAO), 11) VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ (A ANDRADE GUTIÉRREZ), 12) NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR (A MOTA-ENGLI); contra quienes se precisa el siguiente marco de imputación:

(TRÁFICO DE INFLUENCIAS) Se le imputan a los investigados antes señalados que, como representantes de cada una de las empresas que formaba parte de "EL CLUB"- condición que ha sido debidamente acreditada-, se relacionaban con CARLOS GARCÍA ALCÁZAR a efectos de comunicarle la empresa que debía adjudicarse una determinada obra, así como la confirmación del pago ilícito que se debía realizar, siendo esta intervención determinante para que GARCÍA ALCÁZAR realizara el delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

(ORGANIZACIÓN CRIMINAL) Se les imputa formar parte de la organización delictiva denominada "EL CLUB", dentro de la cual se tomaban acuerdos sobre la prelación de empresas que se adjudicarían obras públicas licitadas por PROVÍAS NACIONAL a cambio de un pago ilícito del 2.92% del valor de la obra al funcionario del MTC CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR, quien luego intercedía ante los funcionarios a cargo de los respectivos procesos de licitación. Así, los investigados (...) habrían formado parte del primer componente, encargado de la distribución entre las empresas de las obras que eran licitadas por PROVÍAS NACIONAL, acordando además el pago del porcentaje solicitado por GARCÍA ALCÁZAR a cambio de su intercesión ilegal.

Se precisó un marco temporal del **2011 al 2014**.

Tipificación

11. Por otro lado, y atendiendo que se encuentra discusión el cómputo de plazo de una posible prescripción que a la fecha habría operado, corresponde precisar los tipos penales que han sido señalados por fiscalía:

(TRÁFICO DE INFLUENCIAS) *"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o*

PODER JUDICIAL

MARIÁ DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."

Descrito en el art. 400 CP, conforme a la redacción de la Ley N° 29758 del 21.07.2011, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

(ORGANIZACIÓN CRIMINAL) *"El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4"

Descrito en el art. 317 CP, conforme a la redacción del art. 2 del Decreto Legislativo N° 982 (corregido con Disp.06 del 14.02.2018)

Del análisis realizado por el órgano jurisdiccional

12. Ahora bien, bajo ese líneas de ideas se ha identificado- de acuerdo al detalla realizado en el considerando primero de ésta resolución-, en estricto, que la defensa técnica del solicitante invoca la prescripción de la acción penal a favor de su patrocinado, por el ilícito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, en atención a que si a su patrocinado se le atribuye el grado de participación de instigador, ésta sólo pudo realizarse hasta antes de conseguir el otorgamiento a su favor de la contratación pública, siendo el caso, que sólo se ubicaron dos obras, la primera LP N°1-2011 con contrato del 08.07.2011 y la LP N°6-2011 con contrato del 23.1.2011; o en las fechas en que se produjeron las reuniones en las que se habría realizado el acto de instigación, esto es, según los consumos hallados a nombre de la empresa GRAÑA Y MONTERO datan del 27.02.11 y 28.06.2011, dado que si bien existe otro consumo del 30.03.2012 este quedaría descontextualizado al no haberse dado cuenta de ninguna obra en ese año; por lo que en el año 2017 habría operado la prescripción ordinaria. Por su parte fiscalía se opone a este pedido, precisando que las obras relatadas son aquellas halladas dentro de los actos de corroboración y actos de investigación desplegados, lo que no se condice con la imputación formulada; y que en todo caso, debe tomarse en consideración los plazos de prescripción extraordinaria en atención a dos circunstancias que detalla, la primera, porque ha existido actuaciones del Ministerio Público que ha determinado la interrupción del plazo de prescripción, como lo es, el desarrollo de actos de corroboración de la declaración del C.E. N° 6-2017 con fecha 17.03.2011, y porque el tráfico de influencias se habría producido dentro del contexto de una organización criminal que tiene por naturaleza ser de delito continuado.

13. En ese entendido, delimitando aspectos iniciales, es de precisar que la suscrita coincide con el solicitante, en el sentido que para resolver el presente pedido **debemos circunscribirnos al marco de imputación formulado por fiscalía**, y en específico, respecto al extremo cuya prescripción ha sido invocada, esto es, por el ilícito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS- lo que no fuera

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES AVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



materia de oposición de fiscalía-. Del mismo modo, y de acuerdo se advierte de la Disposición N° 05 del 19.01.2018, fiscalía precisó que los ilícitos atribuidos al grupo de representantes de las empresas constructoras, entre ellos el investigado NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, de TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, se habría verificado en concurso real.

14. Siendo ello así, y al haberse invocado- y sometido al debate- la prescripción por el ilícito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS y haber precisado fiscalía la **presunta comisión en concurso real**, corresponde realizar el análisis en los términos del art. 80 CP que señala "*En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno*", por lo que, el análisis debe realizarse de modo independiente por los hechos y tipo penal específico; desestimando por ende, la oposición formulada por fiscalía en el sentido que los hechos se habrían producido en el contexto de una organización criminal, dado que ello no determinaría cómputo distinto del plazo de prescripción- prescripción extraordinaria con las reglas del delito continuado-; lo que resulta diferente de afirmar las características de la imputación en el accionar de los agentes que habrían conformado una organización criminal.

15. En esa misma línea de ideas, fiscalía y procuraduría señalan, que en el presente caso deben computarse los términos de una prescripción extraordinaria al haberse interrumpido los plazos con el despliegue de actos de corroboración por parte del Ministerio Público- según lo afirmado por el C.E. 6-2017-; sin embargo, ello tampoco es de recibo por parte de este órgano jurisdiccional, en atención a la finalidad de las diligencias de corroboración- conforme lo señalado por el art. 16 del D.S. 007-2017-JUS (Reglamento del Proceso Especial de Colaboración Eficaz), que detalla que los mismos están destinados a corroborar la delación del colaborador, e incluso atendiendo al art. 25 del mismo cuerpo normativo, se precisa que luego de estos actos desplegados, el fiscal, no sólo procederá a celebrar el acuerdo de beneficios, sino que también podrá denegar el mismo por diferentes factores, entre ellos, por la falsedad de la información; por lo que, no podrá admitirse que estos actos de corroboración dentro del trámite de proceso especial de colaboración eficaz (que además tiene como característica su autonomía) constituya circunstancia de interrupción del cómputo de prescripción; coincidiendo con el solicitante, en el sentido que se requerirá para dicho propósito, mínimamente, del inicio de diligencias preliminares en los modos y forma establecidos en nuestro ordenamiento procesal, lo que también ha sido descrito en el punto 5 de la presente resolución; por lo que corresponde desestimar este extremo de la oposición.

16. Ahora bien, es de precisar lo siguiente, circunscribiéndonos al marco de imputación formulado por fiscalía, y descrita al detalle en el punto 10 de la presente resolución, se advierte que fiscalía no viene atribuyendo actos irregulares en contrataciones específicas, sino, que por el contrario, dentro de la descripción de los hechos, viene imputando- por el delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS- que los representantes de las empresas constructoras (entre ellos el solicitante) se habrían relacionado con García Alcázar a efectos de comunicar a que empresa debía adjudicársele una determinada obra, así como la confirmación del pago, lo que era determinante para que el funcionario realizara el delito en mención⁶; en ese sentido, queda claro y sin realizar especulación alguna, que fiscalía imputa que es este grupo de representantes de las empresas quienes al establecer un orden de prelación en la adjudicación de obras habrían instigado al presunto traficante de influencias, por obras dentro del marco **temporal del periodo comprendido entre los años 2011-2014** y relacionadas a Provías; por lo que, es de advertirse que la oposición formulada por fiscalía- en este sentido- encuentra

⁶ También se afirma que cuando la relación se daba de modo indirecto, se efectuaba a través del co-investigado Prialé de la Peña.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



asidero, dado que no puede admitirse se limite la facultad del Ministerio Público de investigar hechos delictivos que no ha invocado como marco de imputación (situación contraria habría operado, por ejemplo, si dichas obras habrían sido consignadas por el Ministerio Público por su otorgamiento "irregular" y en el contexto de la tipificación, vg. del ilícito de colusión en la fase de actos preparatorios o contratación pública; que reiteramos, no ocurre en el presente caso).

17. Además de ello, no debemos descuidar, que el tipo penal de tráfico de influencias- conforme se ha detallado en el punto 7 y 8 de la presente resolución- no exige un resultado material producto del tráfico de influencias ejercidas, admite la posibilidad que las mismas sean reales o simuladas, e incluso, no requiere que el traficante de influencias tenga la calidad de funcionario público⁷; y en el caso en concreto, se detalla de una presunta actuación en bloque por parte de los representantes de las empresas de construcción, por un orden de prelación que entre ellos habría sido acordada,- véase de la imputación por organización criminal- y no por obras específicas, dentro de un marco temporal delimitado del **2011-2014**; y si bien, existen elementos de convicción que dan cuenta de las obras que el solicitante señala, ello ha sido presentado como resultado de los actos de corroboración e investigación, y material indiciario para sostener la tesis afirmada por fiscalía; y en cuanto alegado por la representante del Ministerio Público, corresponderá a la labor de investigación, determinar cuántas veces tuvo participación el investigado.

Cómputo del plazo de prescripción

18. Así delimitado el asunto, y atendiendo a que el solicitante invoca el plazo de prescripción ordinario; debemos recurrir a lo establecido en el art. 80 CP que precisa "*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)*"; asimismo a lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del 16.11.2010 que precisa "*El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución (...) 8. En ese sentido, la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado. También modula la duración del mismo según las vicisitudes del procedimiento y atendiendo a otras consideraciones de especial relevancia: causas de suspensión y de interrupción*".

19. Entonces, **entendiendo lo analizado al marco de imputación existente**, que da cuenta de un marco temporal específico del año **2011 al 2014⁸** (en específico, en un **cómputo ordinario** (antes de ocurrida la formalización de la investigación preparatoria con fecha 19.01.2018), hace advertir que habría transcurrido menos de 4 años, aproximadamente, que no supera los seis años- extremo máximo de la pena abstracta que el art. 400 CP prevé-; habiéndose a la

□

⁷ Reátegui Sánchez, James. Delitos contra la administración pública en el Código Penal. Jurista editores. Abril 2015. Página 756: *El artículo antes citado señala claramente que el autor de este delito es propiamente el traficante de influencias, quien como acto ejecutivo simplemente ofrece su intercesión ante un funcionario o servidor público invocando influencias reales o simuladas, a cambio de lo cual recibe una ventaja u obtiene una promesa disimulada, la que no necesariamente ha de tener una connotación económica.*

⁸ Según fiscalía con Resolución Ministerial N° 630-2011-MTC-01 se designó a Carlos Eugenio García Alcázar como Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del MTC, desempeñándose en dicho cargo entre setiembre de 2011 y julio de 2014 con lo cual se corrobora su calidad de funcionario público en dicha entidad, quien tenía funciones preestablecidas.

PODER JUDICIAL

MÁRIA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



fecha suspendido los plazos de prescripción con la Disposición N° 05 en los términos del art. 339.1 CPP y lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116 del 26.03.2012; por lo que a la fecha, la acción penal se mantiene vigente, y por ende, corresponde desestimar el pedido; conservando el Ministerio Público sus atribuciones para continuar con la función que la Constitución y leyes le han encomendado, sujeto al respeto de los derechos de los sujetos procesales y observancia de las garantías previstas.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y del Código Procesal Penal, 80 a 83 del Código Penal, el PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; **Resuelve.-**

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción formulada por el investigado NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO por la presunta realización del ilícito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS, en agravio del ESTADO; en consecuencia, prosígase con su procesamiento en su estado actual.
- 2) Notifíquese a los sujetos procesales que corresponda.

PODER JUDICIAL



.....
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL



.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA